

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 1 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00407-00
DEMANDANTE:	FABIOLA GARCÍA DE SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la demanda ejecutiva iniciada, a través de apoderada, por la señora Fabiola García de Sepúlveda en contra de la Nación – Ministerio de Educación, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 17 de junio de 2010, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, en primera instancia, el 24 de julio de 2009, que negó las pretensiones de la demanda, para lo cual en primera medida es necesario atender las previsiones del artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la entidad demandada, que en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011¹, dé cumplimiento de inmediato a la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 17 de junio de 2010, en caso de no haberlo hecho.

SEGUNDO: Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la Nación – Ministerio de Educación deberá informar acerca del cumplimiento referido en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría remítase copia vía correo electrónico a la entidad ejecutada, de la presente providencia y una vez vencido el término aquí señalado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíquese las partes la providencia anterior hoy 02 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.

CCCR

¹ Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento de inmediato.
(...)"

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

01 AUG 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00399 00
DEMANDANTE:	PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	REINCORPORACIÓN AL CARGO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordena remitir el proceso por competencia:

Se tiene que, para proferir el auto recurrido del 26 de mayo de 2017, el Despacho tuvo en cuenta la respuesta a oficio obrante a folio 134 del expediente, firmado por el Oficial Sección de Base de Datos (E) del Comando de Personal del Ejército Nacional, en el cual manifiesta que la última Unidad en la que laboró el demandante, fue la Escuela Militar de Soldados Profesionales “St. Pedro Pascasio” con sede en Nilo-Cundinamarca, sin embargo, al revisar la documental obrante a folio 132 del expediente, se observa que el Jefe de Personal del Comando de Educación y Doctrina informa que el accionante, laboró en ese comando desde el 8 de julio hasta el 14 de septiembre del 2016, remitido desde la Escuela de Soldados Profesionales.

Por lo anterior, el Despacho dará mayor valor probatorio al segundo documento, en razón a que quien lo profiere ostenta la calidad de Jefe de Personal del Comando Educación y Doctrina, por lo que tiene información directa del personal que desempeña sus funciones en esa unidad militar, además de dar fechas exactas y mayores datos sobre la fecha de inicio de labores del demandante, el número de orden por medio del cual se hizo efectivo el traslado, la dependencia de la cual fue

transferido, el interregno durante el cual laboró en ese comando y la fecha en la cual fue retirado del servicio activo.

Por las anteriores razones se revocará el auto que ordena remitir el proceso por competencia y, en su lugar se procederá a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

Revisado el libelo, se observa en el acápite que se refiere a la cuantía, que la parte actora no la estimó en debida forma la misma, sólo se limitó a fijar una cifra general (\$117.000.000.00) como daños materiales por concepto de los salarios dejados de percibir por no haber ascendido al grado de Coronel.

Sobre el punto anterior, cabe aclarar que la cuantía define la competencia funcional del juez, por consiguiente, siempre debe estar debidamente razonada en el escrito de la demanda, toda vez que, teniendo en cuenta los precarios elementos de juicio con los que se cuenta en esta etapa temprana del proceso, lo enunciado por el demandante es el único elemento con que cuenta el juez para determinar su competencia, por lo que dicho monto, debe ir acompañado de una detallada operación aritmética, que permita en la forma más clara posible, determinar la instancia que debe conocer del mismo.

Por consiguiente, al no darse cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 157 del CPACA, en el sentido de hacer una estimación razonada de la cuantía, considera el Despacho procedente, inadmitir la demanda, para que a través de la subsanación de la misma se corrija ese defecto.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de mayo de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Pablo Gerardo Alvarado Burgos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de éste proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

01 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00389-00
DEMANDANTE:	TRINIDAD HERNANDEZ DUARTE
DEMANDADO:	D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfermay
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JD

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.
[Firma]
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

01 AUG 2017

PROCESO No:	11001333502920160034600
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO NARANJO RAMIREZ
DEMANDADO:	D.C. SECREATRIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017 (Fl. 132-133), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"

Teniendo en cuenta que la demanda a la fecha se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha notificado a la entidad ni se ha proferido sentencia de fondo y por tanto cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, el Despacho,

RESUELVE

Aceptar el Desistimiento presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por el señor Cesar Augusto Naranjo Ramirez en contra de la D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y se **ordena** que por **Secretaría**, se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JD

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por notificación en ESTADO notifica a las partes la providencia así como hoy 02 AGO 2017 a las 8:00 a.m.  JUEZ

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

10 1 AUG 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00301-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de Desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>02 AGO 2017</u> a las 9:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

01 AUG 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00298-00
DEMANDANTE:	ESTEBAN MUÑOZ MONTENEGRO
DEMANDADO:	D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

De conformidad con la norma trascrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

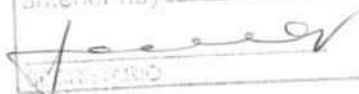
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se comunicó a las partes la providencia anterior hoy **02 AGO. 2017** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

01 AUG 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00297-00
DEMANDANTE:	MARÍA ERISINDA CUBILLOS HIGUERA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

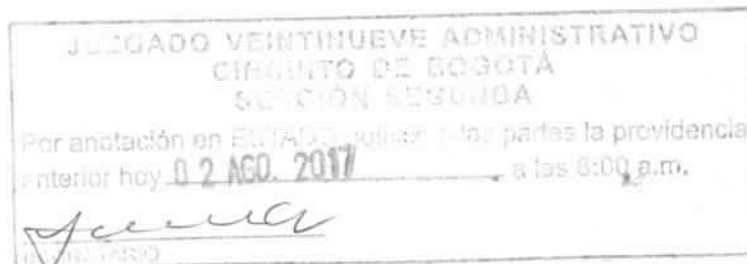
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la norma transcrita, el Despacho corre traslado por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a la entidad demandada para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de Desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00252-00
DEMANDANTE:	LUÍS ROBERTO LUQUE CAGUA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
CONTROVERSIA:	PROCESO EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 04 de marzo de 2017, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Luís Roberto Luque Cagua, actuando mediante apoderado inicia demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas por este Despacho el 27 de agosto de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 16 de junio de 2011.

En virtud de lo expuesto y una vez analizados los requisitos de la demanda ejecutiva, esta Sede Judicial mediante auto del 03 de marzo de 2017 libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) LUÍS ROBERTO LUQUE CAGUA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.415.430) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de junio de 2011, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 06 de julio de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 7

de julio de 2011 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. *La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

(...)"

El referido auto fue notificado a la entidad ejecutada el 28 de junio de 2017, la cual actuando a través de apoderado interpuso en tiempo **recurso de Reposición** bajo los argumentos que se resumen a continuación:

Considera que se configura una **falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que fue la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E., la entidad condenada a dar cumplimiento del fallo que se pretende usar como título base del recaudo y se le ordenó el pago de los intereses de conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del Código Contenciosos Administrativo, y respecto al pago de intereses moratorios y costas generadas por una decisión judicial, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, estableció que las sentencias no se pueden escindir o fraccionar el pago de la misma, por lo que deberá cumplirse de manera integral, razón por la cual la UGPP no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez que no fue la entidad a quien se le ordenó el cumplimiento de la sentencia que se allega como título ejecutivo.

Señala además que se configura lo que denomina "**Inexistencia de una obligación exigible**", fundamentado en que el título base recaudo contiene la obligación de pagar intereses moratorios, la cual se encuentra condicionada a que se allegue la documentación requerida para que se generen dichos intereses, condición que no fue cumplida por el demandante, toda vez que no obra dentro del expediente solicitud del pago de los mismos ante la entidad, por lo tanto no causación de intereses moratorios alguno, hasta tanto el interesado no allegue la documentación requerida; finalmente considera que se incurre en una "**incorrecta liquidación del mandamiento de pago**", toda vez que se desconoce las reglas previstas para el efecto por el Decreto 2469 de 2015.

Del referido recurso de reposición se corrió traslado a la parte ejecutante el 13 de julio de 2017, quien guardó silencio respecto del mismo.

Del recurso de Reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago

Por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, el trámite y los demás aspecto que allí no fueron regulados en materia de proceso ejecutivo, debe adelantarse conforme a las normas del Código General del Proceso respecto del cual vale la pena citar algunos apartes normativos así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.

(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Resaltado fuera de texto)*

En este sentido, es evidente que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición y que es este el recurso del que se debe hacer uso cuando se pretenda atacar los requisitos formales del título o proponer excepciones previas, razón por la que resulta viable resolver de fondo el recurso interpuesto por la entidad ejecutada en el presente asunto, en lo relacionado con la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, no así en lo referente a las que denominó "Inexistencia de una obligación exigible" e "Incorrecta liquidación del mandamiento de pago", por considerar que se tratan de

atacar aspectos formales del título, argumentos que para esta Sede Judicial constituyen aspectos relacionados con el fondo del asunto.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva

Analizados los argumentos de la entidad ejecutada y teniendo en cuenta que profusos han sido los pronunciamientos del H. Consejo de Estado por medio de los cuales se han definido las competencias de la Caja Nacional de Previsión Social y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, esta Sede Judicial procede a resolver el recurso de Reposición planteado, negando la prosperidad de la excepción formulada, por las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, en las sentencias proferidas dentro del proceso declarativo y que se erigen ahora como título ejecutivo, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la pensión de Jubilación reconocida en favor del señor Luís Roberto Luque Cagua y a cumplir la condena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), no es menos cierto que la referida entidad fue liquidada y suprimida y sus obligaciones fueron asumidas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Razón por la cual, pese a que la misma Caja Nacional de Previsión Social haya expedido la Resolución No. UGM 049895 de 15 de junio de 2011 dando cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es posible vincularla como sujeto pasivo de la Litis, lo anterior si se tiene en cuenta el análisis desplegado por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, el 22 de octubre de 2015 con ponencia del Consejero William Zambrano Cetina dentro del conflicto de competencias identificado con el No. 110010306000201500150, en el que definió la competencia en un caso de idénticos supuestos fácticos al aquí planteado, en los siguientes términos y una efectuado un recuento normativo de la liquidación de CAJANAL y de la creación de la UGPP con sus correspondiente asignación de competencias:

“(…)

Asimismo, conforme al párrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14, se estipuló que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA

o el fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.

De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social¹, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL.

(...)

El 20 de octubre de 2009 el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto ordenó a la extinta CAJANAL reliquidar la pensión del señor Omar Alirio Chamorro Muriel y señaló que debían cancelarse intereses en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A².

Adicionalmente, la Resolución PAP-044481 del 17 de marzo de 2011, expedida por CAJANAL en Liquidación, materializó parcialmente el fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto, de forma que el jubilado fue incluido en la nómina en el mes de mayo de 2011. Sin embargo, a la fecha, al parecer, no se le han pagado al peticionario los intereses moratorios que ordenó la sentencia y que también fueron reconocidos por la extinta CAJANAL en el acto administrativo precitado (Cfr. folio 20).

A juicio de la Sala, el cumplimiento del fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11

¹ Cfr. artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social"

² Decreto 01 de 1984. "Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.// (...)// Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.// Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales [durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria] y moratorios [después de este término].// (...) (Resalta la Sala). Conviene precisar, que respecto del inciso quinto del citado artículo 177, las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que se encuentran entre corchetes, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999. La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma, tal como quedaba después de la declaratoria de inexecutable de esas dos expresiones: "(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria". (Resalta la Sala).

de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente³ la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

(...)” (Resalto fuera de texto)

De lo dispuesto por el H. Consejo de Estado se extrae que el Patrimonio Autónomo de CAJANAL solamente sería responsable del pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación; sin embargo, como la obligación que aquí se pretende ejecutar no fue reconocida dentro de ese proceso liquidatorio, sino originada en una decisión judicial, la misma deberá ser asumida eventualmente por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y

³ Sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00, sostuvo: “Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo (...) que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia (...), razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.// En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia.”

en ese sentido no resulta procedente reponer el auto por medio del cual se libra mandamiento en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro el proceso ejecutivo promovido por el señor Luis Roberto Luque Cagua, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, conforme a las consideraciones expuestas.

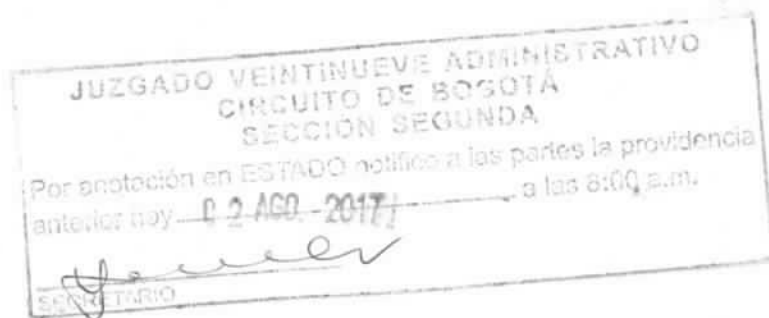
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: En los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 135 a 137 se reconoce personería al doctor Oscar Eduardo Moreno Enríquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.748.173 y portador de la TP 136.855 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

01 AUG 2017

Bogotá, D.C.,

PROCESO N°.	11001-33-31-029-2016-00163-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE:	LUZ MARINA MALPICA CORREA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-

Una vez agotado el requisito previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que subsiste la discrepancia en la ejecución de la sentencia condenatoria que se tiene como título ejecutivo, el Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señor **LUZ MARINA MALPICA CORREA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

Como título de recaudo ejecutivo allegó la primera copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de junio de 2010, la cual quedó ejecutoriada el 25 de junio de 2010 (fls.8 a 28), y señaló como pretensiones:

"PRIMERA.- Sírvasse Señor Juez, ordenar mandamiento de pago a favor de la ciudadana **LUZ MARINA MALPICA CORREA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, por las sumas correspondientes a las mesadas dejadas de reconocer, liquidar y pagar conforme a derecho corresponde, en los términos previstos y tal como fue ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, de fecha once (11) de junio de do mil diez (2010), que constituye **TÍTULO EJECUTIVO** al contener una obligación clara, expresa y exigible; que conforme a la ley, la **Sentencia Judicial debidamente Ejecutoriada constituye Título Ejecutivo Válido**, conforme a lo preceptuado en el artículo 297 del **CPACA**, en cuantía de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES, OCHENTA Y CUATRO MIL, SETENTA PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS (\$149'084.070,82) M/CTE**, por concepto de las diferencias de mesadas adeudadas, más la suma de **VEINTE MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO, QUINIENTOS ONCE PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS (20'965.511,80) M/CTE** por concepto de indexación, **para un total de CIENTO SETENTA MILLONES, CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$170.049.582,62)**, por concepto de mesadas que dejaron de reconocer, liquidar y pagar, conforme a derecho y a lo ordenado en la **sentencia** de primera instancia hasta el **30 DE NOVIEMBRE DE 2015** proferida por el **Juzgado Veintinueve**

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – con efectos fiscales a partir del 02 de enero de 2008, que se encuentra debidamente notificada a las partes, que es auténtica y que presta mérito ejecutivo.

(...)

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el pago de los intereses moratorios desde el momento de la causación de la reliquidación de la prestación periódica de término indefinido, pensión mensual vitalicia por vejez, por cada uno de los periodos mensuales y de los que se lleguen a causar a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia “**Superfinanciera**”, y hasta el momento en que se haga real y efectivo el pago de los derechos dinerarios por las reliquidaciones a que tiene pleno, cabal y legal derecho mi representada, a que se le reliquide su Prestación Periódica de Término Indefinido, Pensión Mensual Vitalicia por Vejez, conforme a derecho corresponde y a lo ordenado en el fallo proferido en primera instancia por el proferido (sic) el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda fechado el once (11) de junio de dos mil once (2011), que accedió a las súplicas de la demanda”.

Vista la demanda y el título ejecutivo, es viable librar el mandamiento de pago impetrado, por cuanto éste último reúne las exigencias del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 114 numeral 2º, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios en la forma pedida en la demanda. Esto teniendo en cuenta que conforme a la pretensión segunda (2º), este rubro se reclama “*desde el momento de la causación de la reliquidación de la prestación periódica de término indefinido*”, por lo que de librarse mandamiento se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En efecto, no debe pasarse por alto que tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, el reconocimiento simultáneo de la indexación y los intereses moratorios resulta incompatible, pues en los intereses moratorios se encuentra comprendida la pérdida de valor adquisitivo de la moneda o corrección monetaria de los perjuicios. Así, la indexación opera desde la fecha en que el derecho se hizo exigible y hasta

¹ En providencia del 09 de agosto de 2012, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado aseguró que “(...) cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”, por lo tanto, **si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenado a la entidad a un doble pago por la misma causa.**

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles.”

la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho, en tanto que los intereses moratorios se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación. Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por la suma adeudada como consecuencia de la incorrecta reliquidación de la pensión y por la suma que resulta de su actualización o indexación.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda - Oral,

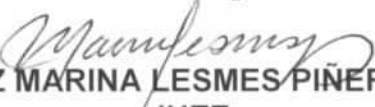
RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-** y a favor de la señora **LUZ MARINA MALPICA CORREA**, por las siguientes sumas:
 - ✓ CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$149.084.070,82) MCTE, por concepto de las mesadas dejadas de reconocer en los términos previstos en la sentencia judicial proferida por este Despacho el 11 de junio de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de junio de 2010.
 - ✓ VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO QUINIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$20.965.511,80) M/CTE, por concepto de indexación de las mesadas dejadas de reconocer en los términos previstos en la sentencia judicial proferida por este Despacho el 11 de junio de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de junio de 2010.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o a su delegado, al **Agente del**

Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del presente auto.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días para los efectos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
6. **RECONOCER** personería a la doctora **MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.561.606 y portadora de la T.P. No. 67.471 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR

